

concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen las artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al colectivo de Técnicos Especialistas (F.P. 2-Rama Sanitaria) en todas sus especialidades del Servicio Andaluz de Salud en la provincia de Málaga, desde las 8 horas del día 7 a las 8 horas del día 8 de marzo de 1990, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para asegurar el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales de Málaga, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de febrero de 1990

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Fomento y Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Málaga.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

ORDEN de 22 de febrero de 1990, por la que se autorizan tarifas de agua potable del municipio de Montellano (Sevilla).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Sevilla y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ayuntamiento de Montellano (Sevilla).

| CONCEPTO | TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO |
|---------------------------------------|---------------------------------------|
| A) Consumo doméstico: | |
| De 0 a 30 m ³ /trimestre | 20,14 ptas/m ³ . |
| De 30,01 a 60 ³ /trimestre | 31,80 ptas/m ³ . |
| Más de 60 m ³ /trimestre | 63,60 ptas/m ³ . |
| B) Consumo industrial: | |
| Tarifa única | 31,80 ptas/m ³ /trimestre. |

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de febrero de 1990

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

ORDEN de 23 de febrero de 1990, por la que se autorizan tarifas de agua potable de la ciudad de Almería.

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión de Precios de Andalucía, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 1990, consistente en autorizar de forma provisional una subida de las tarifas de agua potable igual a la subida experimentada por el I.P.C. interanual correspondiente a 1989; cifrada en un 6,90%, en consideración al largo período transcurrido desde la última revisión de las tarifas, y para no causar un grave perjuicio económico al Ayuntamiento de Almería. Señalándose que estas tarifas se mantendrán vigentes hasta que el Ayuntamiento de Almería presente la documentación acreditativa suficiente para una subida superior.

En uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

| CONCEPTO | TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO |
|--|----------------------------------|
| A) Cuota de servicio: | |
| 1º.- Con contador de hasta 20 mm. de diámetro y viviendas sin contador: | |
| a) En vías públicas de primera categoría | 2.200 ptas/trimestre |
| NOTA: Viviendas con jardín-siempre / en primera categoría. | |
| b) En vías públicas de segunda categoría | 1.100 ptas/trimestre |
| c) En vías públicas de tercera categoría | 551 ptas/trimestre |
| 2º.- Con contador de más de 20 mm. / de diámetro hasta 50 mm., también en inmuebles sin contador con uso no doméstico o de recreo: | |
| Para todas las categorías de vías públicas | 4.400 ptas/trimestre |
| 3º.- Con contador de 50 mm. hasta 100 mm. para todas las categorías de vías públicas: | 8.800 ptas/trimestre |
| 4º.- Contador de más de 100 mm. para todas las categorías de vías públicas: | 17.600 ptas/trimestre |

B) Cuota de consumo:

1º.- Inmuebles con contador de volumen suministrado:

| | |
|---|-----------------------------|
| Bloque I: De 0 a 15 m ³ /trimestre | 27,80 ptas/m ³ . |
| Bloque II: De 15,01 a 30 m ³ /trimestre | 32,07 ptas/m ³ . |
| Bloque III: De 30,01 a 50 m ³ /trimestre | 37,42 ptas/m ³ . |
| Bloque IV: De 50,01 a 80 m ³ /trimestre | 43,83 ptas/m ³ . |
| Bloque V: De 80,01 a 90 m ³ /trimestre | 56,66 ptas/m ³ . |
| Bloque VI: De 90,01 a 105 m ³ /trimestre | 69,49 ptas/m ³ . |
| Bloque VII: De Más de 105 m ³ /trimestre | 88,73 ptas/m ³ . |

2º.- Inmuebles que no dispongan de / contador de volumen suministrado, se / le aplicarán los siguientes consumos / estimados:

a) Viviendas.-

| | |
|--------------------------------|-----------------------|
| - En vías de primera categoría | 3.506 ptas/trimestre. |
| - En vías de segunda categoría | 2.630 ptas/trimestre. |
| - En vías de tercera categoría | 962 ptas/trimestre. |
| - En vías de cuarta categoría | 495 ptas/trimestre. |

NOTA: Viviendas con jardín, cualesquiera que sea su localización, se / les aplicará la tarifa de vías de primera categoría.

b) Usos no domésticos.-

| | |
|--|------------------------|
| - Establecimientos fabriles, mataderos industriales, lavanderías, laboratorios, garaje y talleres con lavado de vehículos, piscinas, clínicas y / centros hospitalarios | 26.618 ptas/trimestre. |
| - Cafeterías y bares de categoría especial, A, B, 1ª, 2ª, 3ª, pubs, salas de fiestas, discotecas, restaurantes, / casinos, cines, teatros, salas de bingo, círculos de recreo talleres de / marmol, gimnasios y saunas | 22.182 ptas/trimestre. |
| - Almacenes industriales y mayoristas grandes almacenes, supermercados, centros de enseñanza, taller de escayola y confiterías | 13.309 ptas/trimestre. |
| - Cafeterías, bares de 4ª categoría / bodegas, peluquerías, salones de belleza, kioscos, casas de comida, tintorerías, casetas de baño y oficinas | 10.173 ptas/trimestre. |
| - Círculos de recreo sin bar, guarderías y parvularios y locales de negocio en general | 1.871 ptas/trimestre. |

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de febrero de 1990.

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

ORDEN de 23 de febrero de 1990, por la que se autorizan tarifas de taxis de la Unión Local de Autónomos del Taxi de Camas (Sevilla).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión de Precios de Andalucía en sesión celebrada el 12 de febrero de 1990 y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Aprobar las tarifas para la Unión Local de Autónomos del Taxi

de Camas (Sevilla) que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Unión Local de Autónomos del Taxi de Camas (Sevilla).

CONCEPTO TARIFAS AUTORIZADAS
IVA INCLUIDO

| | |
|-------------------------|-------------|
| A) Tarifa ordinaria: | |
| Bajada de bandera | 82 ptas. |
| Por cada Km. recorrido | 43 ptas. |
| Por cada hora de parada | 1.136 ptas. |

| | |
|---|----------|
| B) Suplementos normales: | |
| Por cada maleta o bulto de más de 60 cms. | 36 ptas. |
| Servicios en días festivos desde las 0 h. a las 24 h. | 52 ptas. |
| Servicios nocturnos en días laborales desde las 22 h.a las 6 h. | 52 ptas. |

C) Suplemento especial:

| | |
|---|------|
| Días de feria (salvo servicio sanitario) sobre lo marcado en el aparato taxímetro | 25%. |
|---|------|

Para la aplicación de estas tarifas se tendrá necesariamente en cuenta lo establecido en los artículos segundo y cuarto del Acuerdo de 22 de enero de 1986.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de febrero de 1990

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 77/1990, de 27 de febrero, por el que se modifica parcialmente el anejo 5 del Decreto 228/1985, de 16 de octubre.

En el Decreto 228/1985, de 16 de octubre, de actuación comarcal de Reforma Agraria en Antequera se incluía un Anejo 5 en el que se establecían las obras necesarias y generales de la Comarca y en el que figuraba, en el bloque sobre regadíos, una serie de proyectos a ejecutar, algunos de los cuales aparecían previamente condicionados a la culminación con éxito de un proceso de concentración de explotaciones.

Una vez concluida la fase de elaboración de proyectos, del estudio detallado de las zonas afectadas y recogida la opinión de los agricultores interesados; se constata que las características de las superficies a transformar carecen de la circunstancia adecuada para acordar su concentración, no existiendo discrepancia parcelaria acusada que justifique irremediamente la misma, ya que la estructura de la mayoría de las explotaciones suele ser de carácter familiar, de lote único y dimensiones viables para el aprovechamiento agrícola, característica esta última que adquiere firmeza a la realización de las obras, puesto que la canalización de acequias lleva implícito el disponer de mayores recursos para el riego, lo que posibilita el incremento de la superficie dedicada a cultivos hortícolas y por consiguiente el aumento de la rentabilidad de dichas explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca; y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 27 de febrero de 1990,

DISPONGO:

Artículo Único. Autorizar la realización de las obras que se detallan en el Anejo 5 del Decreto 228/1985, de 16 de octubre, de actuación comarcal de Reforma Agraria en Antequera (Málaga), sin la exigencia de la previa concentración de explotaciones que en el mismo se señala.